Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

AGB

DICTAMEN N°.....471.....

Ref.: E28-2024-50942-Ae: "RODRIGUEZ, CINTHIA GABRIELA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 205/2020-1-L.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte N° 30 mediante el cual se pretende rectificar el Decreto Nº 396/24, en los términos ordenados por el Juez del Trabajo N° 3, interviniente en autos caratulados: **"RODRIGUEZ, CINTHIA GABRIELA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO",** Expte. N° 205/2020-1-L. de fecha 30 de Octubre de 2024.

En primer lugar, se aclara que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N° 2108-A** como organismo de asesoramiento jurídico directo del Gobernador de la Provincia.

En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados*

delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1] .

I.-Antecedentes: Del análisis de las actuaciones surge que las mismas se inician por la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Humano, quien agrega en e-parte 1 cédula de notificación de Audiencia Conciliatoria de fecha 12/09/2024, celebrada en el marco de los autos caratulados: "RODRIGUEZ, CINTHIA GABRIELA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 205/2020-1-L, en la cual el juez expresamente dispuso: "...*ORDENAR las cuestiones pendientes de cumplimiento en la presente causa, e INTIMAR en el siguiente orden, al Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco, que por intermedio de la Oficina que corresponda (Secretaría General de la Gobernación, Subsecretaría Legal y Técnica), proceda a corregir el decreto de N° 396 del 5 abril/2024,* ***donde deberá consignar como fecha de ingreso de la amparista el 1/09/2011, en ese sentido, deberá liquidarse la antigüedad, incorporando en el recibo de haberes la antigüedad propiamente dicha, como asimismo el concepto (antigüedad - porcentaje del haber); del mismo modo, proceda a liquidar y abonar con constancia en el recibo de haberes, el monto que resulte del concepto de antigüedad, el que deberá calcularse desde la fecha real de ingreso (1/09/2011), en adelante; asimismo, proceda a liquidar e informar al Tribunal el concepto y monto correspondiente a la antigüedad durante el período que va desde 12/10/22 hasta la fecha de la efectiva incorporación en el recibo de haberes del rubro antigüedad****, a los efectos de que el Tribunal procesa a liquidar los intereses por mora que se calcularán con aplicación de la tasa pasiva para uso judicial del BCRA; a sus efectos INTIMAR para que en el término de dos (2) días informe y adjunte hoja de ruta del trámite impreso a la modificación del decreto ordenada en fecha 30/05/2024.*

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

Asimismo, se deja establecido que los astreintes impuestos continuarán devengándose con el aumento establecido en fecha 12/06/24, hasta tanto se agregue a la causa constancia de efectivo cumplimiento de la manda judicial, a través de copia del acto administrativo pertinente, copia de la liquidación de haberes correctamente confeccionada y liquidación y detalle de los porcentajes que hubieran correspondido desde el 12/10/22 en adelante. Notificar por cédula a la Dirección de Liquidación de la Dirección General de Recursos Humanos, haciéndose saber que, si bien la sentencia habla de la incorporación de la amparista en una planilla anexa del decreto 4283/19, también la misma sentencia ordena que le sea reconocida antiguiedad desde el 1/09/2011 en razón de que tanto ese decreto como la sentencia reconocen relaciones irregulares muy anteriores al 2019, a tal fin por secretaría líbrese el recaudo pertinente. Con lo que no siendo para más, se da por finalizada la audiencia, se procede a dar lectura del acta a los comparecientes, firmando electrónicamente el presente, con más una copia con firma ológrafa que se agrega a las actuaciones, todo por ante mí, Secretaria que doy fe.". Fdo. Dr. SERGIO ANDRES BOSCH – Juez. (El resaltado me pertenece)

En E-parte 2 se agrega Sentencia Judicial dictada en fecha 12/10/2022 por el Juzgado Laboral Nº 3

En E-Parte 3, se incorpora Decreto Provincial Nº 396/24 de fecha 05 de abril del 2024, mediante el cual se dió cumplimiento a la Sentencia judicial mencionada precedentemente.

Que teniendo en cuenta lo resuelto en la Audiencia Conciliatoria celebrada el 12 de septiembre del año 2024, es decir, con posterioridad al dictado del Decreto 396/24, la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Humano agregó en E-Parte 8 nuevo proyecto de Decreto de rectificación del Decreto 396/24.

Que E-Parte 16 intervino la Unidad de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Humano mediante dictamen 110/25, en el cual expresa que no hay observaciones que formular al Proyecto de Decreto.

Que en E-Parte 20, obra informe de la Dirección General de Recursos Humanos, donde se formulan observaciones al proyecto bajo análisis.

En E-Parte 26, se agrega nuevo Proyecto de Decreto, y en E-Parte 29 interviene nuevamente la Unidad de Asuntos Jurídicos de Ministerio de Desarrollo Humano, sin formular observaciones.

En E-Parte 30 se agrega Proyecto de Decreto suscripto por la Ministra de Desarrollo Humano.

Por último, Fiscalía de Estado incorporando constancias del expediente judicial: Acta de audiencia conciliatoria del 12/09/2024; Proveido Aclaratorio de Sentencia de fecha 30/10/24 y cédula de notificación del mismo del 26/11/2024 (E-Partes 37 a 39).

II- Análisis de la Medida: En primer término, la Sentencia del Juzgado Laboral Nº 3, dictada en fecha 12/10/2022, en su parte pertinente resolvió: "*I) HACER LUGAR a la Acción Amparo promovida por la Sra. CINTHIA GABRIELA RODRÍGUEZ contra la PROVINCIA DEL CHACO.- II) ORDENAR al GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO para que en el término de SESENTA (60) DIAS de notificados, arbitren los medios tendientes al dictado del acto administrativo pertinente para hacer efectivo la inclusión de la amparista en las planillas anexas al Decreto N°4283. y con ello operar su pase a planta permanente, en la categoría acorde a sus funciones y antigüedad dispuesta en el mismo decreto desde 01/09/2011. Con la correspondiente comunicación e informe en estos autos.-...*".

Con el objeto de cumplir la manda judicial y en los términos allí indicados, se procedió al dictado del Decreto 396/24.

Posteriormente, en fecha 12/09/2024 se celebró Audiencia Conciliatoria convocada por el Juez interviniente y en función de la cual ordenó se proceda a corregir el Decreto 396/24 en los términos expresos y precisos indicados en su providencia aclaratoria de sentencia de fecha 30/10/2024.

En dicha resolución dispuso: "*...III) Advierto en este estado, que se verifica un error tipográfico en la sentencia dictada el 12/10/22, que imposibilita el cumplimiento de la manda judicial. En efecto, dicha resolución en su parte pertinente dice: "...arbitre los medios tendientes al dictado del acto administrativo pertinente para hacer efectivo la inclusión de la amparista en las planillas anexas al Decreto N°4283 y con ello operar el pase a planta permanente de la amparista, en la categoría acorde a sus funciones y teniendo en cuenta la antigüedad que establece el mentado Decreto (1/9/2011) ...". Así las cosas, observo que, la orden fue incluir a la amparista en la planilla anexa del decreto, con la antigüedad que establece dicho instrumento. Sin embargo, también observo que el decreto en cuestión no establece ni reconoce antigüedad, solo designa al personal detallado en las planilla anexas a partir del 1/9/2019.- En este orden de análisis, no puede escapar a la aclaración*

solicitada por la demandada, el hecho de que, en el desarrollo de la presente causa, se verificó una prestación de servicios irregular, que se remonta al 7/11/2011, circunstancia declarada en Sentencia 12/11/22. Con ello se verifica que el error que aduce la demandada, en efecto impide el cumplimiento de la manda, ya que, como se expuso, la antigüedad que debe reconocerse no es desde el 1/9/11 (sentencia), tampoco la que alega la demandada 1/9/19 (decreto), sino desde que se verificó y declaró como efectiva prestación del servicio, esto es 7/11/2011. En consecuencia, corresponde dejar establecido y aclarado que la antigüedad que deberá consignarse en los recibos y en virtud de la cual deberá hacerse el cálculo del adicional por antigüedades 7/11/2011.".

Esta nueva orden judicial dio lugar al inicio de las presente actuaciones y motivó la elaboración de un nuevo Proyecto de Decreto, el que fue agregado en E-Parte 30, sometido a consulta a este órgano asesor.

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el* ***cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[3].

III.-Conclusión:

En mérito a los antecedentes detallados ut supra, específicamente el acta de audiencia conciliatoria y la resolución rectificatoria, ambas de fecha 30/102024, a fin de evitar incurrir en desobediencia judicial, corresponde se dicte nuevo instrumento legal (Decreto) en los términos de lo ordenado por el Juez interviniente en los autos de referencia.

---

[2] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

En mérito de lo expuesto, no se formulan objeciones en general al proyecto de decreto propuesto, si se sugiere la readecuación de los términos de su artículo primero, proponiéndose el siguiente: "Dispóngase, en cumplimiento de lo ordenado por el Juez del Trabajo N°3, Dr. Sergio Andrés Bosch en autos caratulados: "Rodríguez, Cinthia Gabriela c/ Provincia del Chaco s/ Acción de Amparo", Expte. N° 205/2020-1-L, en providencia rectificatoria de fecha 30/10/2024 debiéndose consignar como fecha de ingreso a la planta permanente de la Sra. Cinthia Gabriela Rodríguez, DNI N° 31.850.271, desde el 01/09/2011, incorporando en el recibo de haberes la antigüedad propiamente dicha, como asimismo el concepto (antigüedad - porcentaje del haber), el que deberá calcularse desde la fecha real de ingreso".

En concordancia con lo anterior esta Asesoría entiende que **corresponde al ámbito de la jurisdicción competente verificar la existencia y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes** en las actuaciones, así como incorporar aquellas que considere necesarias, conforme a las atribuciones conferidas y en ejercicio del control de legalidad que le es inherente, en cumplimiento con lo normado en la Ley de Ministerios Nº 3969-A, que en su artículo 4º, inciso b), apartados 9º y 14º, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídica faltante conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implementación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...*".

Por todo lo cual, con las observaciones realizadas se remite a sus efectos.

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

MARIA FERNANDA KNIAZ
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

06 AGO. 2025